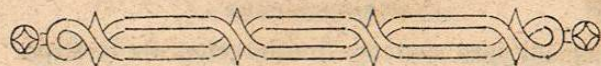


desocupase, ó reconociese la soberanía del rey de España. Habiéndolo rehusado el general francés, y no hallándose con fuerzas para resistir, abandonó el establecimiento; y los que lo seguían tuvieron que dispersarse para buscar su subsistencia en otras partes. Pero no habiéndose limitado á esto las instrucciones del comandante del mencionado destacamento, hizo verificar igual desocupacion á las demas familias que se hallaban del modo dicho esparcidas en los demas puntos de las fronteras de Tejas; sus habitaciones fueron destruidas y desposeidos de los ganados de todas clases que tenían en ellas, como se habia practicado anteriormente con los otros colonizadores que habian precedido á estos en la misma usurpacion.

A estos escarmientos se debe en nuestro concepto, que en lo restante del año y toda la duracion del siguiente de 1818, no volviesen á aparecer ningunos otros empresarios semejantes, ni ocurriesen en el territorio de Tejas otros sucesos notables que los que podriamos llamar ordinarios, de las incursiones de los bárbaros; las cuales, tanto por haberse acostumbrado á verlas aquellos habitantes, como por las fuerzas militares que guarnecian los presidios de aquella provincia, eran mucho menos peligrosas y mucho mas fácil de reprimirse.



CAPITULO VII.

Tratado de límites celebrado entre España y los Estados-Unidos en Febrero de 1819.

Los continuos reclamos del gobierno español contra tan continuas tentativas de usurpacion sobre las fronteras de Tejas, por individuos de los Estados-Unidos, hicieron percibir del modo mas evidente, la necesidad de celebrar un tratado de límites entre las dos naciones, el cual fué firmado en Washington en 22 de Febrero de 1819, quedando fijadas en él las fronteras de ambos territorios de la manera mas inequívoca, como puede verse en él. Por lo tanto, nos parece oportuno copiarlo á continuacion, pues creemos que aun no es bastantemente conocido este documento importante. Al referirnos á él, creemos tambien escusado el trabajo de reproducir la historia de los inconvenientes y dificultades á que tuvo que hacerse superior el lepnipotenciario

español para sostener los derechos de la España; pues en su memoria, que hemos citado en el cap. I, y en los justificantes y esplanaciones que le añadió al publicarla en Madrid, puede encontrarse cuanto se puede desear para hacer perfecto juicio de aquella importante negociacion.

El tratado mencionado y los preliminares que le antecedieron, son los siguientes.



TRATADO PRELIMINAR Y SECRETO

Entre la república francesa y S. M. C. el rey de España, acerca del engrandecimiento de S. A. R. el infante duque de Parma en Italia y de la retrocesion de la Luisiana.

Habiendo manifestado siempre S. M. C. el mayor anhelo por procurar á S. A. R. el duque de Parma un engrandecimiento que pusiese sus estados en un pié mas conforme á su dignidad, y habiendo por su parte dado á entender á S. M. el rey de España, mucho tiempo hace la república francesa, los deseos que tenia de recobrar la posesion de la colonia de la Luisiana; habiéndose comunicado sus miradas ambos gobiernos sobre estos dos objetos de comun interés, y permitiéndoles las circunstancias contraer sobre este particular los empeños que, en cuanto de ellos dependa, les aseguren esta recíproca satisfaccion, han autorizado al efecto, á saber: la república francesa al ciudadano Alejandro Berthier,

general en gefe; y S. M. C. á D. Mariano Luis de Urquejo, caballero de la órden de Carlos III, y de la de San Juan de Jerusalem, consejero de Estado, su embajador estraordinario y plenipotenciario nombrado cerca de la república Bátava, y su primer secretario de Estado interino: los cuales despues de haber cangeado sus poderes, han convenido, salva la ratificacion, en los artículos que siguen.

Art. 1. La república francesa se obliga á proporcionar á S. A. R. el infante duque de Parma, un aumento de territorio que haga subir la poblacion de sus estados á un millon de habitantes, con el título de rey, y todos los derechos anexos á la dignidad real; y á este efecto se obliga la república francesa á obtener el consentimiento de S. M. el emperador y rey, y de los demas estados interesados, de modo que S. A. el infante duque de Parma, pueda sin contradiccion entrar en posesion de dichos territorios, al tiempo de verificarse la paz entre la república francesa y S. M. I.

Art. 2. El aumento que se dará á S. A. R. el duque de Parma, podrá consistir en la Toscana, en el caso que las negociaciones actuales del gobierno francés con S. M. I., le permitan disponer de aquel pais, ó en las tres legaciones romanas, ó en cualesquiera otras provincias continentales de Italia, que formen un estado redondeado.

Art. 3. S. M. C. promete y se obliga por su parte á retroceder á la república francesa, seis meses despues de la plena y entera ejecucion de las condiciones y estipulaciones arriba espresadas, relativas á S. A. R. el duque de Parma, la

colonia ó provincia de la Luisiana, con la misma estension que tiene actualmente en poder de la España, y tenia cuando la poseia la Francia; y tal como debe estar, con arreglo á los tratados concluidos sucesivamente entre la España y otros estados.

Art. 4. S. M. C. dará las órdenes necesarias para que la Francia ocupe la Luisiana en el momento que se pongan en poder de S. A. R. el duque de Parma, los estados destinados á su engrandecimiento. La república francesa podrá, segun le convenga, diferir la toma de posesion; y cuando ésta deba verificarse, los estados directa ó indirectamente interesados, convendrán en las condiciones ulteriores que puedan exigir sus intereses comunes y el de los respectivos habitantes.

Art. 5. S. M. C. se obliga á entregar á la república francesa, en los puertos de España en Europa, un mes despues de la ejecucion de lo estipulado con respecto al duque de Parma, seis navios de guerra en buen estado, de setenta y cuatro cañones, armados y aparejados, y en disposicion de recibir tripulaciones francesas y bastimentos.

Art. 6. No teniendo objeto alguno perjudicial las estipulaciones del presente tratado; y debiendo conservar intactos los derechos de cada cual, no es de presumir que inspiren recelos á ninguna potencia. Sin embargo, si acaeciese lo contrario, y de resultas de su ejecucion fuesen atacados ó amenazados los dos estados, se obligan ambas potencias á hacer causa comun, así para repeler la agresion, como tambien para tomar las medidas conciliatorias convenientes para mantener la paz con todos sus vecinos.

Art. 7. Las obligaciones contenidas en el presente tratado, en nada derogan las que se espresaron en el tratado de alianza firmado en San Ildefonso el 2 Fructidor del año 4º (18 de Agosto de 1796): por el contrario, unen con nuevos vínculos los intereses de las dos potencias, y aseguran las garantías estipuladas en el tratado de alianza en todos los casos en que deban aplicarse.

Art. 8. Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares, serán espedidas y cangeadas en el término de un mes, ó antes si fuese posible, contado desde la fecha de la firma del presente tratado.

En fé de lo cual nos los abajo firmados, ministros plenipotenciarios de la república francesa, y de S. M. C., en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado los presentes artículos preliminares, y hemos puesto nuestros sellos.

Hecho en San Ildefonso el 9 Vendimiario, año 9 de la república francesa (1º de Octubre 1800.)
—(Firmado.)—*Alejandro Berthier*.—(Firmado.)
—*Mariano Luis de Urquijo*.

III.

CONVENCION

Entre S. M. C. y los Estados-Unidos de América, sobre indemnizacion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra, en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes y tratado existente.

Deseando S. M. C. y el gobierno de los Estados-Unidos de América, ajustar amistosamente las demandas que han ocasionado los excesos cometidos durante la última guerra, por individuos de una y otra nacion, contra el derecho de gentes, y el tratado existente entre los dos países; ha dado S. M. C. plenos poderes á este efecto á D. Pedro Cevallos, su consejero de Estado, gentil hombre de cámara con ejercicio, primer secretario de Estado y del despacho universal, superintendente general de correos y postas en España é Indias; y el gobierno de los Estados-Unidos de América á D. Carlos Pinckney, ciudadano de dichos Estados, y su ministro plenipotenciario cerca de S. M. C., los cuales han convenido en lo siguiente:

1. Se formará una junta compuesta de cinco vocales, de los cuales dos serán nombrados por S. M. C., otros dos por el gobierno de los Estados-Unidos, y el quinto de comun consentimiento: en el caso de no poderse convenir en el sugeto para quinto vocal, nombrará uno cada parte, de-

jando la eleccion entre los dos á la suerte, y se procederá en la misma forma en adelante al nombramiento ulterior de los sugetos que reemplazaren á los que actualmente lo son, en los casos de muerte, enfermedad, ó precisa ausencia.

2. Hecho así el nombramiento, prestará cada uno de los vocales el juramento de examinar, discutir y sentenciar las demandas sobre que juzgaren, con arreglo al derecho de gentes y tratado existente, y con la imparcialidad que dicta la justicia.

3. Residirán los vocales, y celebrarán las juntas en Madrid, en donde en el prefijo término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se junten, admitirán las demandas que á consecuencia de esta convencion hicieren, tanto los vasallos de S. M. como los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, que tuviesen derecho á reclamar pérdidas, daños y perjuicios, en consecuencia de los excesos cometidos por españoles, y ciudadanos de dichos Estados, durante la última guerra contra el derecho de gentes y tratado existente.

4. Se autoriza por dichas partes contratantes á los vocales para examinar bajo la sancion del juramento, cualesquiera puntos concernientes á las referidas demandas, y á recibir como digno de fé todo testimonio, de cuya autenticidad no pueda dudarse con fundamento.

5. Bastará el acuerdo de tres vocales para que sus sentencias tengan fuerza de irrevocables, y sin apelacion, tanto por lo que respecta á la justicia de las demandas, como por lo que hace á las cantidades que se adjudicaren por indem-

nizacion á los demandantes; pues se obligan las partes contratantes á satisfacerlas en especie, sin rebaja, en las épocas y parajes señalados, y bajo las condiciones que se espresaren en la sentencia de la junta.

6. No habiendo sido posible ahora á dichos plenipotenciarios convenirse en el modo que la referida junta arbitrarse las reclamaciones originadas en consecuencia de los escesos de los corsarios, agentes, cónsules ó tribunales extranjeros, en los respectivos territorios que fueren imputables á los gobiernos, se han convenido espresamente en que cada gobierno se reserve, como por esta convencion se hace, para sí, sus vasallos y ciudadanos respectivos, todos los derechos que ahora les asistan, y en que promuevan en adelante las reclamaciones en el tiempo que les acomodase.

7. La presente convencion no tendrá ningun valor ni efecto, hasta que se haya ratificado por las partes contratantes, y se cangearán las ratificaciones lo mas pronto que sea posible.

En fé de lo cual nosótro los infrascriptos plenipotenciarios, hemos firmado esta convencion, y puesto nuestros sellos respectivos. Hecha en Madrid á 11 de Agosto de 1802.—*Pedro Cevallos.*
—*Charles Pinckney.*

III.

TRATADO DE AMISTAD,

Arreglo de diferencias y límites entre S. M. C. y los Estados-Unidos de América.

Deseando S. M. C. y los Estados-Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto transigir y terminar todas sus diferencias y pretensiones por medio de un tratado que fije con precision los límites de sus respectivos y confinantes territorios en la América Septentrional.

Con esta mira ha nombrado S. M. C. al Exmo. Sr. D. Luis de Onís Gonzalez Lopez y Vara, señor de la villa de Rayaces, regidor perpetuo del ayuntamiento de la ciudad de Salamanca, caballero Gran-Cruz de la real órden americana de Isabel la católica, y de la condecoracion de la Lis de la Vendè, caballero pensionado de la real y distinguida órden española de Cárlos III, ministro vocal de la suprema asamblea de dicha real órden, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, y su enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos de América. y el presidente de los Estados-Unidos á D. Juan Quincy Adams, secretario de Estado de los mismos Estados-Unidos.

Y ambos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus poderes, han ajustado y firmado los artículos siguientes: